

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2014-00652-00

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**, en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2019. Constan las diligencias de tres cuadernos con 151, 60 y 17 folios útiles respectivamente, sin contar el presente auto.

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUAN DIEGO VEGA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia se encuentra al Despacho para decidir el recurso de **REPOSICION** y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual dio aplicación a la sanción establecida en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 se ordenó aplicar la sanción establecida en el inciso quinto del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso a la señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS** y al abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ**.
2. Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**, interpone dentro de la oportunidad legal recurso de reposición y en subsidio apelación, tendiente a que se revoque el auto en mención, argumentando en síntesis que dentro del presente proceso la señora Sandra Yaneth Baroque Vivas, radico la excusa para no asistir a la audiencia programada el 26 de junio de 2019, donde expone las causas por la cual no puede asistir, adicionalmente presenta las pruebas de la excusa, donde se evidencia que no fue negligencia para no asistir a la audiencia programada, dado que fue precisamente la incapacidad de poder representarse a si misma la que llevo a la señora BARUQUE VIVAS a presentar la excusa anticipada ante el Despacho, y luego de haber radicado la excusa se radica la presentación del poder.

Que como quiera que el titular de poder doctor ALCIBIADES CACERES CACERES fue el que no se justificó, ni antes ni después de la inasistencia a la audiencia, era el quien debía justificar su inasistencia, pues nadie puede tomar la justicia por su propia mano, toda vez que el Despacho no ha aceptado su renuncia, por lo que, al no existir aceptación por parte del Despacho a la renuncia del poder por parte del doctor antes mencionado, el poder conferido al togado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ es inícuo, máxime cuando existe excusa previa por parte de la demandante.

Que, al revisar el expediente y el audio de la audiencia, se observa que el despacho no se pronunció sobre la renuncia del togado, es decir no existe la aceptación de la renuncia del poder del doctor CACERES CACERES, por parte del Despacho. Pues como ya se dijo, la renuncia al poder nunca se materializó antes de la audiencia, dado que fue en la misma audiencia donde el despacho le reconoce personería, sin haber tramitado la excusa presentada antes de la audiencia por la parte actora.

Que el término para excusarse de la inasistencia a la audiencia era para el dr. ALCIBIADES CACERES CACERES, no para el doctor CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, ni para la señora SANDRA BARUQUE, si en cuenta se tiene que desde antes de la audiencia, ya habían presentado de manera sumaria las excusas del porque no se podría asistir a la misma, y era en ese momento donde el despacho hubiese rechazado la presentación del poder, toda vez que se manifestó que se “cruza con la audiencia programa por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, donde el abogado Ramírez Ortiz es apoderado de la víctima...”, y como la renuncia al poder por parte del doctor ALCIBIADES CACERES, no había sido aceptada. Como tampoco notificado a la parte actora, la decisión hubiese sido otra.

Por lo anterior, solicita REPONER el auto mediante el cual se impone la sanción pecuniaria a la señora SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS y al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso Ordinario de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Conforme al artículo antes citado esta instancia procede a analizar los argumentos esbozados en el Recurso invocado por el togado **CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ**, quien actúa como apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**.

Al efectuarse el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, señala el Despacho desde ya que los planteamientos esbozados por el apoderada no serán acogidos y por tanto el auto recurrido permanecerá incólume en su totalidad, dado que el artículo 372 del Código General del Proceso, es claro para esta Juzgadora en su interpretación, y por el contrario se advierte que los argumentos presentados por el togado no tienen fuerza suficiente para modificar la posición asumida por el Despacho en el auto recurrido.

Ahora bien, considera el Despacho, pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en donde es ponente la H. Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dentro de la Acción de Tutela con Radicado No. 63063, a través de la cual hace un pronunciamiento respecto a la fuerza mayor y el caso fortuito en el cual señala:

“...Sobre la figura jurídica de la fuerza mayor o el caso fortuito, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, realizó la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, tal y como lo trajo a colación en la sentencia CSJ SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01, que edificó sus argumentos de la siguiente manera: 2.2. Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que “la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. Io Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los

mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, 12 pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no". (...)

Conforme a lo anterior, tal y como se manifestó en el auto recurrido, el togado en mención pretende de un lado, hacer valer su inasistencia en el hecho de haber tenido otra audiencia fijada por el Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad, situación que no comparte este Despacho si en cuenta se tiene que la audiencia que se adelantó en este diligenciamiento fue programada a través de auto datado 09 de mayo de 2019, para ser llevada a cabo el 26 de junio de 2019 a las 10:00 A.M., situación que debía ser de conocimiento del abogado recurrente al momento de aceptar el poder conferido por la señora BARUQUE VIVAS. De otro lado, el día 22 de mayo de 2019 el abogado ALCIBIADES CACERES CACERES, expidió paz y salvo por todo concepto de la demandante, y el día 19 de junio de 2019 presentó renuncia al poder conferido por la misma, por lo que la demandante señora BARUQUE VIVAS, podía acudir a la audiencia en causa propia, sin ningún abogado que la representara, dado que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el día 26 de junio de 2019 a las 9:44 a.m., tal y como se observa a folio 121 del cuaderno principal, el recurrente abogado RAMIREZ ORTIZ, allega con destino a este proceso, memorial por medio del cual arrima el poder conferido por la parte actora señora SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS, por lo que en audiencia se procedió a reconocer al togado en mención como apoderado de la parte actora. Ahora bien, es de advertir que el hecho que la señora BARUQUE VIVAS, presentara solicitud de aplazamiento de la audiencia, tal situación no implica ni permite entenderse que de facto la solicitud va tener un resultado favorable, y por tanto la parte solicitante queda liberada de atender la orden emitida por el Juez de conocimiento dentro del proceso o diligenciamiento que se adelanta. Razón esta suficiente para que el Despacho mantenga la decisión tomada en torno a la aquí demandante.

Ahora bien, en relación con la justificación presentada por el togado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, quien actúa como apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**, por la inasistencia a la audiencia de trámite y fallo que se llevó a cabo el día 26 de junio de 2019, no reúne los presupuestos señalados para darle la connotación de fuerza mayor o caso fortuito y como lo indica la norma traída a colación, el Juez sólo admitirá las excusas o justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Estos argumentos los considera el Despacho suficientes para mantener la decisión tomada en la providencia recurrida.

En lo referente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS**, de manera subsidiaria, este Despacho lo encuentra improcedente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en líneas atrás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes. Bucaramanga, 24 DE OCTUBRE DE 2023 JUAN DIEGO VEGA GOMEZ SECRETARIO
